



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0311/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlo Sara contra la Resolución núm. 536-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, es la resolución núm. 536-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlo Sara, en perjuicio de Shaira González de la Rosa.

En el expediente no se verifica constancia de notificación de la referida decisión a las partes.

### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), Carlo Sara interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 536-2013, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, la parte recurrida, Shaira González de la Rosa, depositó el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), su escrito de réplica.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto por Carlo Sara en perjuicio de Shaira González de la Rosa, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *Atendido, que el recurrente, Carlos (sic) Sara, ha presentado recurso de casación por intermedio de las Licdas. Clara Arias Adames y Ana Estela Roa Sánchez, contra la resolución proferida por la Corte a-qua que inadmitió su apelación por carencia en la fundamentación exigida por el artículo 418 del Código Procesal Penal; que, en esta oportunidad aduce el recurrente que por un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*error involuntario no fueron incluidas las páginas 7 y 8 del recurso de apelación, en las que figuraban las conclusiones y pedimento formal del recurso, declarando que por haber sido presentados en apelación vuelven a presentar, ahora en casación, para una nueva valoración, y a seguidas bajo el título de “motivos de casación” reproduce en gran parte el contenido del recurso de apelación, e incorpora dos motivos más, de cuya lectura se desprende que los cinco medios invocados se dirigen a la sentencia intervenida en primer grado, y no a la resolución pronunciada por la Corte, que es la que ocupa la atención de esta Sala conforme al recurso incoado.*

b) *Atendido, que los medios en que se sustenta un recurso deben dirigirse a la sentencia impugnada en el mismo, no a otra, como ocurre en la especie y es advertido por la parte interviniente, resultando el recurso manifiestamente infundado, en violación al mandato contenido en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre la condición y presentación de los recursos, lo que conlleva a decretar su inadmisibilidad; pero además, el recurso también es inadmisibile porque se interpuso tardíamente, en virtud de que la decisión recurrida fue notificada al imputado el 4 de enero de 2013, en su domicilio, mismo que fue elegido ad-hoc por su defensa técnica, y el recurso fue interpuesto el día 25 del mismo mes y año, superando el plazo de diez días dispuesto por el comentado artículo 418.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Carlo Sara, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece como hecho cierto que la sentencia casada le fue notificada, el cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013), cuando en realidad la referida notificación se produjo, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), vulnerando con ello las garantías consagradas a favor del imputado en los numerales 2, 4, 7 y 8 del artículo 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Era deber de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir, aún de oficio, la ponderación de la referida situación.
- c) El ejercicio de los recursos está siempre abierto cuando se violan garantías del debido proceso, como son el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y a no declarar contra sí mismo.
- d) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo ha violado los derechos a la igualdad de las partes, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sino, además, el derecho de defensa al decidir administrativamente asuntos de fondo del proceso.
- e) El asunto tiene especial trascendencia, pues le permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación en materia penal.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Shaira González de la Rosa, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, subsidiariamente, que el mismo se declare improcedente, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- a) El recurrido es deudor de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00), en virtud de lo cual la recurrida recibió como pago un cheque sin la debida provisión de fondos, lo que dio origen a una acción penal, en los términos previstos en los artículos 66 y 66. A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.
- b) El recurso debe declararse inadmisibile, ya que en el mismo no motivó los agravios que le fueron causados por el órgano jurisdiccional al momento de dictar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su decisión, sino que se limita a señalar agravios genéricos, por lo que el Tribunal Constitucional no puede suplirle de oficio los motivos del recurso.

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio Público**

El Ministerio Público, representado por el procurador general adjunto, Ricardo José Taveras Cepeda, por el contrario pretende que admita el recurso de revisión y se anule la referida sentencia, argumentando, en síntesis, que existe constancia de que la sentencia le fue notificada a la parte recurrente, el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), lo que evidencia que la decisión recurrida pone en entredicho la tutela judicial efectiva, lo que satisface los parámetros de revisión, previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137.11, así como la especial trascendencia.

**7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 536-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, Carlo Sara y la entidad Carlo Sara & Asociados, emitieron a favor de Shaira González de la Rosa un cheque por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00), el cual, conforme a los argumentos de las partes, carecía de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente provisión de fondos, lo que dio origen a la puesta en movimiento de la acción penal, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

En ocasión del referido proceso penal, Carlo Sara y la entidad Carlo Sara & Asociados fueron declarados culpables de violar las disposiciones del artículo 66.a de la referida ley núm. 2859, mediante Sentencia núm. 165/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012). Dicha decisión fue recurrida en apelación por Carlo Sara y la entidad Carlo Sara & Asociados, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró el referido recurso inadmisibles mediante la Resolución núm. 00664-TS-2012, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). La decisión de la referida corte de apelación fue, a su vez, recurrida en casación por las mismas partes, tomando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión que ha sido objeto del recurso que hoy nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Este tribunal declara que el presente recurso es inadmisibles por las siguientes razones:

a) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Resolución núm. 536-2013,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

b) A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c) Luego, verificada la concurrencia de los requisitos antes descritos, previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, correspondería ponderar lo previsto en el párrafo del mismo texto, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el recurrente alega que mediante la decisión impugnada se ha producido una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente respecto de las garantías consagradas a favor del imputado en los numerales 2, 4, 7 y 8 del artículo 69 de la Constitución, específicamente las relativas al principio de igualdad y al derecho de defensa.

e) De lo anterior resulta que el requisito establecido en los literal “a” del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es inexigible en virtud de que la decisión impugnada fue la dictada en última instancia y contra la cual no existe vía recursiva disponible, por lo que el recurrente no habría tenido oportunidad de invocar la violación formalmente en el proceso.

f) En relación con el literal “b” del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se verifica que el recurrente ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

g) Respecto del requisito establecido en el literal “c” del referido artículo 53.3, conviene hacer las acotaciones que se explican a continuación.

h) El recurrente, Carlo Sara, sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó sus derechos fundamentales, al indicar que

*el recurso también es inadmisibles porque se interpuso tardíamente, en virtud de que la decisión recurrida fue notificada al imputado el 4 de enero de 2013, en su domicilio, mismo que fue elegido ad-hoc por su defensa técnica, y el recurso fue interpuesto el día 25 del mismo mes y año, superando el plazo de diez días dispuesto por el comentado artículo 418.*

i) Según los argumentos del recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tuteló efectivamente sus derechos, pues, en realidad, la decisión objeto de su recurso de casación le fue notificada el veinticinco (25) de enero de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013). No obstante, en el expediente no consta ningún documento mediante el cual la parte recurrente acredite sus argumentos. Es decir, no existe la constancia de la alegada notificación recibida el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013). Tampoco reposa la alegada notificación en expediente contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión.<sup>1</sup>

j) Resulta, entonces, que el recurrente no aporta ningún elemento de prueba que permita a este Tribunal Constitucional verificar si hubo o no violación a los derechos fundamentales, a la luz de los argumentos del recurrente. Muy por el contrario, el presente recurso sólo se ha hecho acompañar de la decisión impugnada, resultando sus argumentos insuficientes para que el Tribunal Constitucional pueda determinar que las alegadas violaciones son imputables al órgano que las dictó.

k) Es por lo anterior que, al no reunirse los requisitos establecidos en las normas precedentemente descritas, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

---

<sup>1</sup> Expediente núm. TC-07-2013-0023, resuelto mediante Sentencia TC/0255/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Carlo Sara contra la Resolución núm. 536-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlo Sara; a la parte recurrida, Shaira González de la Rosa, y al licenciado Ricardo José Tavera Cepeda, procurador general adjunto.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**